

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 110014003 012 2024 00046 01**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 02 de febrero de 2024 por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en la acción de tutela promovida por CAMILO ANDRES PIRAQUIVE en contra de EPS CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.; trámite dentro del cual fueron vinculados la IPS SUBRED NORTE, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Camilo Piraquive promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, trabajo, vida digna y seguridad social. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la EPS accionada, programar las citas médicas ordenadas por el médico tratante, en lo posible en la unidad de Simón Bolívar.

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que desde hace más de tres meses presenta una obstrucción venosa crónica, que le impide caminar, por lo que, requiere una intervención quirúrgica por parte del cirujano cardiovascular.

El 17 de enero le fueron ordenadas: (i) cita de cirugía vascular y (ii) ecografía doppler, la primera para el 31 de enero de 2024, y la segunda para 19 de enero del mismo año. Estas fechas, desafortunadamente, coincidieron con compromisos anteriores, por lo que, ha hecho lo imposible para que se las reasignen, pero siempre las niegan con el pretexto de que no hay agenda.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia señaló, que de acuerdo con las pruebas y lo informado por Capital Salud EPS, el accionante había formulado una acción de tutela anterior en contra de esa entidad, la cual cursó en el Juzgado 3 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C., bajo radicado No. 2024-0002, y en la que se profirió sentencia el 31 de enero de 2023 (sic), concediendo el

el amparo impetrado.

Advirtió que la acción de tutela que cursó en el Juzgado de Control de Garantías tiene identidad de partes con la que aquí se estudia, misma *causa petendi* e identidad en el objeto, sin que se presenten nuevos hechos que ameriten un pronunciamiento adicional o diferente al proferido por el referido juzgado. Por lo tanto, hallo configurada la cosa juzgada constitucional, precisando que, en caso de que no se haya dado cumplimiento al fallo de tutela, el actor podía acudir directamente al juzgado que originalmente conoció del amparo.

Ante esa situación, negó el resguardo deprecado por improcedente.

### 3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el promotor de la acción allegó un correo electrónico al juzgado de primera instancia, manifestado “*QUIERO APELAR*”, sin exponer argumento alguno en que sustente su inconformismo contra el fallo de tutela de primera instancia.

### 4. CONSIDERACIONES

**4.1.** Sea lo primero señalar que la acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones<sup>1</sup>.

Desde esa perspectiva, es importante destacar que el legislador, a través del Decreto 2591 de 1991, en su artículo 38, a fin de evitar el abuso en punto a la utilización de la acción de tutela, reguló el asunto en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272 de 2019

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha disciplinado:

*“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción”*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la cosa juzgada constitucional como un principio jurídico que propicia la estabilidad en las relaciones sociales, al asegurar la firmeza de las decisiones judiciales, para evitar cambios intempestivos o constantes en la solución de los problemas sometidos a los jueces. En virtud del principio de cosa juzgada, un asunto decidido por un juez no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento por la misma vía procesal. Así, en materia de tutela, existe cosa juzgada constitucional si, después de una sentencia en firme se presenta una nueva acción en la cual (i) hay identidad de partes, (ii) hay identidad de hechos y (iii) se discute el mismo problema jurídico.<sup>2</sup>

**4.2.** Precisado lo anterior, en el *sub examine*, con las piezas procesales aportadas se encuentra acreditado que, en efecto, el accionante presentó una acción de tutela contra EPS CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S, que fue tramitada y resuelta por el Juzgado 3 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C. bajo radicado No. 2024-0002, y que guarda similitud de partes, causa y objeto con la que ocupa la atención de este despacho. Esa autoridad judicial, mediante fallo del pasado 18 de enero de 2024 concedió el amparo deprecado, ordenando a la convocada *“...proceder a autorizar (si fuere necesario o pertinente) y fijar fecha para realizar Ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores y valoración por la especialidad de cirugía vascular...”*

---

<sup>2</sup> Sentencia de tutela T-452 de 2022

Siendo ello, resulta claro para este juzgador que los derechos y pretensiones como los invocados y reclamados por CAMILO ANDRES PIRAQUIVE, fueron debatidos y resueltos previamente a la interposición de la presente acción constitucional, por el citado juzgado penal.

De manera excepcional procede la emisión de una nueva sentencia judicial siempre y cuando la misma aborde situaciones jurídicas novedosas o ulteriores que no hubiesen sido analizadas o desarrolladas con anterioridad, supuesto fáctico que no se configura en el presente asunto, máxime cuando en el citado fallo proferido el pasado 18 de enero de 2024 por el referido Juzgado de Control de Garantías, no solo concedió el amparo deprecado, sino que además, ordenó la autorización y programación de los servicios médicos requeridos.

Ahora, en caso de que el accionante considere que el referido fallo judicial no ha sido cumplido por la entidad demandada, se encuentra facultado para iniciar el trámite incidental de desacato previsto por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin que ello pueda constituir un fundamento para que el siga persiguiendo con acciones constitucionales las mismas garantías ya otorgadas, pues ello comporta desconocimiento de la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

## **5. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, no existen razones para revocar la sentencia impugnada y por lo tanto, se confirmará la misma.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela proferido el 02 de febrero de 2024 por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50402ad3b83f201125abdce76b3f3fc9477f035fbe86f4baac15ffe1ef0a602**

Documento generado en 08/04/2024 07:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**